

trina nueva en lo que concierne a la formación y goce del estado civil de las personas; estado que la misma disposición, en su última parte, categóricamente garantiza con el amparo de "los derechos adquiridos" al referirse a los actos y contratos válidamente celebrados bajo el imperio de la ley anterior; esto es: todos los actos y contratos constituidos de conformidad a la ley vigente en el nacimiento del estado civil quedan respaldados por la institución de los derechos legítimamente adquiridos; institución esta que la Constitución de Colombia explícitamente consagra y protege.

Si el principio legal del art. 20 que comentamos no ha sido derogado por el legislador colombiano; si este principio fundamentalmente cambió la teoría del estatuto de la ley nacional preceptuado por el art. 19 del c. c.; y si al derecho internacional privado le incumbe la misión de fijar los límites de la competencia legislativa de los Estados o soberanías en el espacio, no es la ley colombiana la que gobierna el estado civil de los nacionales domiciliados o residentes en país extranjero, cuando tal estado no se halla constituido o adquirido en el territorio o dentro de las fronteras políticas de nuestra patria. Es la ley vigente, coetánea, a la constitución o nacimiento de la condición civil la que impera o gobierna intrínsecamente todos los derechos y obligaciones inherentes a la dicha condición civil: quedando solo la ley local colombiana, la ley nueva —en la hipótesis de que el estado civil haya nacido en otra legislación—, con el derecho de **cambiar la administración** del estado civil, ampliando o restringiendo este, dándole nuevos derechos o nuevas obligaciones, pero respetando la esencia jurídica del estado adquirido. Esta tesis no es nuestra sino que la sostiene el profesor Julián Restrepo Hernández en su magna obra de "Derecho Internacional Privado".

JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

IV

Magistrado ponente, doctor Mario Rodríguez M.

El Tesorero Municipal de Medellín libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra la señorita Amalia Botero S., por la cantidad de \$ 1.242.39 e intereses de mora, por concepto de impuesto de valorización deducido a su cargo como propietaria de un inmueble situado en la carrera Carabobo (Nº 52) de esta ciudad, con motivo de la ampliación de esta carrera entre calles Nos. 51 y 49.

Notificado el mandamiento a la ejecutada señorita Botero, esta propuso en memorial de fecha 12 de marzo de 1.943 una serie de excepciones, que más adelante se examinarán una a una.

El incidente exceptivo pasó a conocimiento del señor Juez Segundo de este Circuito Civil, en donde se tramitó sin incurrir en causales de nulidad. Pero ya vencido con mucho el término probatorio de quince días que concede la ley procedimental en esta clase de negocios, entró en vigencia la Ley 67 de 1.943, que atribuyó el conocimiento de los incidentes de excepciones en juicios por jurisdicción coactiva a la justicia contencioso-administrativa, y aquél funcionario ordenó, con fecha agosto tres de mil novecientos cuarenta y cuatro, remitir el expediente a este Tribunal.

Es la oportunidad de decidir en esta primera instancia sobre las excepciones propuestas, y a ello se procede.

La primera excepción es la de inexistencia de la obligación, y se apoya en que "no existe ley especial que haya decretado u ordenado la ampliación o ensanche de la carrera Carabobo N° 52 entre las calles de Ayacucho N° 40 (sic) y Colombia N° 50, de esta ciudad". Y argumenta el excepcionante en apoyo de su tesis, que para la apertura de la "Avenida General Francisco De Paula Santander" en la ciudad de Bogotá, fue necesaria la expedición de la Ley 195 de 1938, y que así para casos similares ha sido indispensable la expedición de leyes especiales. Que en consecuencia, el municipio no estaba autorizado para derramar el impuesto deducido.

Esta tesis de que se necesita una ley especial para cada caso en que los municipios de régimen privilegiado (Capitales de Departamento y ciudades con más de \$ 300.000.00 de presupuesto) tratan de realizar una obra por el sistema del impuesto de valorización, entraña un error manifiesto, que desde mucho antes de regir la Ley 1ª de 1943 fue abandonado por los abogados. En efecto, para alegarla era preciso desconocer la existencia de las leyes sobre la materia, cuyos textos no dejan lugar a dudas.

Basta con historiar sintéticamente, hasta la fecha de la expedición del acuerdo que estableció el impuesto, el proceso de la formación del estatuto de valorización:

La ley 25 de 1921 delimitó los caracteres de este impuesto, y en su artículo 3º dispuso: "Establécese el impuesto directo de valorización consistente en una contribución sobre las propiedades raíces que se beneficien con la ejecución de obras de interés público local, como limpia y canalización de ríos, construcción de diques para evitar inundaciones, desecación de lagos, pantanos y tierras anegadizas, regadíos y otras análogas; contribución destinada exclusivamente a atender a los gastos que demanden dichas obras".

Este impuesto, por virtud de la Ley 51 de 1926 vino a quedar exclusivamente en manos del Gobierno Nacional; pero la Ley 195 de 1936 dispuso en su art. 1º—: "Además de las facultades conferidas por la Ley 72 de 1926, el Concejo Municipal de Bogotá tendrá las siguientes... d). Dictar las medidas conducentes para hacer efectiva a favor del municipio la contribución creada por medio del art. 3º de la Ley 25 de 1921, y determinar su inversión".

Posteriormente la Ley 63 de 1938, hizo extensiva a los municipios referidos en los artículos 1º y 2º de la Ley 89 de 1936, esto es, a los que

sean capitales de Departamento o que tengan un presupuesto anual no inferior a \$ 300.000.00, la facultad conferida al de Bogotá en el referido numeral del art. 1º de la Ley 195; y expresamente aclaró en su art. 2º la citada Ley 63: "En consecuencia, quedan autorizados esos municipios para establecer, organizar, recaudar e invertir el impuesto de valorización...".

Frente a texto tan claro, no se comprende como puede sostenerse que el municipio de Medellín necesitaba a la fecha de la expedición de acuerdo N° 85 de 1938 y 64 de 1940, en virtud de los cuales se organizó el impuesto aquí cobrado, de Ley especial que decretara la obra realizada por valorización.

La segunda excepción la denomina el ejecutado "obligación sin causa real y lícita" y la hace consistir en los siguientes hechos, que por su desconexión es preciso examinar separadamente:

a). — Que la propiedad gravada, en la cual está radicado su derecho, no es adyacente o colindante con la obra ejecutada. Dicha propiedad, alega la excepcionante, "es fronteriza al edificio que fué de la Compañía Colombiana de Tabaco, entidad que a tiempo de la construcción del edificio dió a la carrera la amplitud o ensanche necesario a la vía, sin exigir a sus vecinos valorización alguna".

Se considera:

Ya se vió que el Municipio de Medellín está facultado para establecer el impuesto de valorización definido por el art. 3), de la Ley 25 de 1921, "como una contribución sobre las propiedades raíces que se beneficien con la ejecución de obras de interés público local"; de suerte que ni en el texto ni en el espíritu de esta disposición está la limitación de ese impuesto exclusivamente a las propiedades fronterizas o colindantes con la obra de interés público local ejecutada. Basta con que un inmueble se beneficie con la obra proyectada o ejecutada, para que tenga que concurrir a la devolución por valorización de una cuota para los gastos que esa obra demande o haya demandado. Y en armonía con esa autorización, el Acuerdo 85 de 1938 dispuso en su artículo 1º: "Establécese el impuesto directo de valorización consistente en una contribución sobre las propiedades raíces que se beneficien con las siguientes obras de interés público local:

....G). — Apertura, rectificación y ensanche de calles, plazas, avenidas, paseos y parques....".

Y ese beneficio se aprecia con la formación de catastros especiales de las propiedades beneficiadas, y con apoyo en planos, presupuestos y estudios de los organismos municipales respectivos, según la organización que el municipio ha dado a la percepción del impuesto. De suerte que el hecho consignado de no ser fronteriza la propiedad gravada carece de trascendencia.

"b). — Que el inmueble en cuestión no haya recibido en su totalidad ni en parte valorización alguna con motivo del ensanche de la carretera porque la porción ensanchada está a distancia, no es fronteriza".

Ya se ha dejado establecido que la circunstancia de no ser una propiedad "fronteriza" a la obra en ejecución, no es obstáculo legal para que aquella sea gravada con el impuesto de valorización, pues éste solo se subordina a la condición de que el inmueble se beneficie con tal obra. Resta solo anotar que tampoco la circunstancia alegada se opone desde el punto de vista meramente económico a que una propiedad en esas condiciones reciba beneficio, pues resulta obvio que la ejecución de algunas obras puede aparejar notable beneficio a propiedades situadas a relativa distancia.

"c). — Que la casa en que representa el derecho gravado no está destinada al comercio. Es una casa —dice la señorita Botero— destinada a la habitación mía y de mi familia y no existe hasta ahora disposición legal alguna que autorice a los municipios, a los Departamentos o a la nación para limitar el uso y goce legítimo de la propiedad privada ni para cambiarle su destinación a su antojo".

Este es un argumento especioso. Claro que el impuesto de valorización no se dirige a cambiar la destinación del inmueble, gravado, sino a obtener el reembolso de los gastos por la Entidad de derecho público, en proporción al costo de la obra y el beneficio económico obtenido por la propiedad particular; y ese beneficio no depende de que el inmueble esté destinado al comercio; la valorización no es algo tan subjetivo que esté condicionado al uso que el propietario quiera dar al inmueble; bien puede éste seguir destinado a habitación, y en tal caso la valorización no se hará tangible en renta actual, pero siempre existirá como un hecho económico cierto.

3º — Petición antes de tiempo y de un modo indebido. "Se funda esta excepción": a). — en que mientras no se establezcan con mi intervención directa la existencia de la pretendida valorización que haya recibido el *derecho que representa* en la propiedad en que está radicado,

no existe la prueba plena que exige la ley procedimental para establecer la acción ejecutiva; b).—En que nó conociendo, como no conozco, ni aparece de los autos la cuantía o valor total de la obra de ensanche ni la forma como se hizo la distribución —en la cual tampoco intervino directa ni indirectamente— ni aparece por ninguna otra parte la cantidad líquida y exigible de la obligación, ésta no es exigible ejecutivamente".

En esta afirmación se traduce una confusión de lo que son el instrumento guarentigio y la causa intrínseca de la obligación, en esta clase de juicios. El primero está formado por el reconocimiento que a cargo del deudor de impuesto y a favor del fisco hace el respectivo recaudador, el cual reconocimiento presta mérito ejecutivo sin necesidad de que en él intervenga el ejecutado: la administración se crea unilateralmente su propio título ejecutivo, porque las acreencias públicas están amparadas por un privilegio general de cobranza. La suficiencia del título, en cuanto a sus condiciones externas, para fundar auto de apremio, ya se estudió al confirmar el mandamiento ejecutivo (junio ocho de mil novecientos cuarenta y cinco). Y en cuanto a la causa intrínseca de la obligación, está constituida por el acto administrativo de aforo y distribución del impuesto, acto en cuya expedición deben observarse en su plenitud las formas propias que determine la norma reguladora de ese impuesto. Si no se observaren, no obstante la presunción general de cobranza que ampara el reconocimiento, el ejecutado bien puede oponer las excepciones que tiendan a atacar la validez de la causa. Pero es preciso que pruebe plenamente su ataque a la causa intrínseca de la obligación, pues, como ya se dijo, ella está constituida por el acto de aforo del impuesto, —que como todo acto administrativo— tiene en su favor una presunción de legalidad.

Parece que a esto último tiende la excepción analizada, pero ninguna prueba se trajo sobre irregularidades en la distribución del impuesto.

4º — *ERROR DE CUENTA*. — Se funda esta excepción en los hechos siguientes: a). — La liquidación y distribución de la valorización en el caso presente, se ha ejecutado unilateralmente por la parte interesada o sea por el fisco ejecutante, sin la intervención mía, sin expresarse en el cuerpo del recaudo el valor anterior de mi derecho y el valor posterior por causa del ensanche. Esas estimaciones, fuente del gravamen que se cobra, se desconocen, constituyendo la cifra o suma de pesos exigida, una arbitrariedad, a consecuencia del empirismo resultante en el

caso; b). — Si el valor catastral de mi derecho sirvió como primer factor de la operación aritmética para investigar la valorización, cuál, se pregunta, es el segundo?— Cómo se obtuvo?— Afirmo que este último que es el valor de mi derecho ya valorizado, debió de haberse obtenido con mi intervención, lo que no ha ocurrido; c). — El impuesto de valorización solo puede cobrarse, naturalmente, cuando resulta un beneficio económico para las propiedades, beneficio que determina su cuantía. Luego, si en el caso actual se desconoce ese beneficio, o sea el que haya recibido mi acción y derecho que represento en la casa de habitación, situada en esta ciudad, en la carrera "carabobo" entre las calles "Ayacucho" y "Colombia", el valor que se me cobra ejecutivamente está errado, desde luego que carece de factores que son desconocidos y en ningún caso aceptados por la suscrita como que proceden de actos ejecutados a mis espaldas, sin mi intervención directa; y, d). — El total del impuesto derramado sobre toda la propiedad en la cual represento un derecho, alcanza a una suma de cuatro mil novecientos sesenta y nueve pesos, sesenta centavos (\$ 4.969.60), y se tiene conocimiento que a algún propietario, dueño de propiedad comercial doblemente beneficiada, se le dedujo un impuesto inferior en mucho, como tendré ocasión de probarlo en el término oportuno.

Sobre estas afirmaciones caben exactamente las mismas consideraciones hechas a propósito de la excepción 3ª reguladora sobre distribución del impuesto aquí exigido. Y no se ha demostrado que en el caso de autos se hayan violado esas normas, en la forma expuesta por la señorita Botero.

Por último propone la ejecutada la mal llamada excepción genérica, que no es propiamente una excepción sino la definición de lo que por tal se entiende y que no es de recibo en los juicios ejecutivos.

A mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, se declaran no probadas las excepciones propuestas y se dispone llevar adelante la ejecución con las costas a cargo del ejecutado.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

Medellín, marzo 6/46.

JURISPRUDENCIA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN

EL DELITO DE VIOLENCIA CARNAL, CUANDO RESULTA DEL ACCESO OBTENIDO DE UNA MUJER MENOR DE CATORCE AÑOS, LA FORMA PRESUNTIVA DE LA INFRACCION PERMITE EN ALGUNOS CASOS Y EN CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, ADMITIR LA CAUSAL DE INIMPUTABILIDAD CONSAGRADA POR EL ORDINAL 2º DEL ARTICULO 23 DEL CODIGO PENAL, POR ERROR ESENCIAL DE HECHO EN CUANTO A LA EDAD DE LA OFENDIDA.

Auto de 30 de julio de 1946. Magistrado ponente:

Dr. ANGEL MARTIN VASQUEZ

VISTOS:

El señor Juez Primero Superior llamó a responder en juicio, con la intervención del Jurado, a Jesús María Loaisa Orostiguí, por el delito de violencia carnal, hecho consistente en haber accedido carnalmente a la menor de catorce años, María Raquel Becerra, por varias veces, en un espacio comprendido entre el mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, y el de junio de mil novecientos cuarenta y cinco; hechos ocurridos en el paraje denominado "El Caunzal", de la jurisdicción del Municipio de Sonsón.

No se conformó el señor defensor del procesado con la providencia